



Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501381261



20175501381261

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA EN DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN
CARRERA 42 No. 67 A 151 LOCAL 127
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54109 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

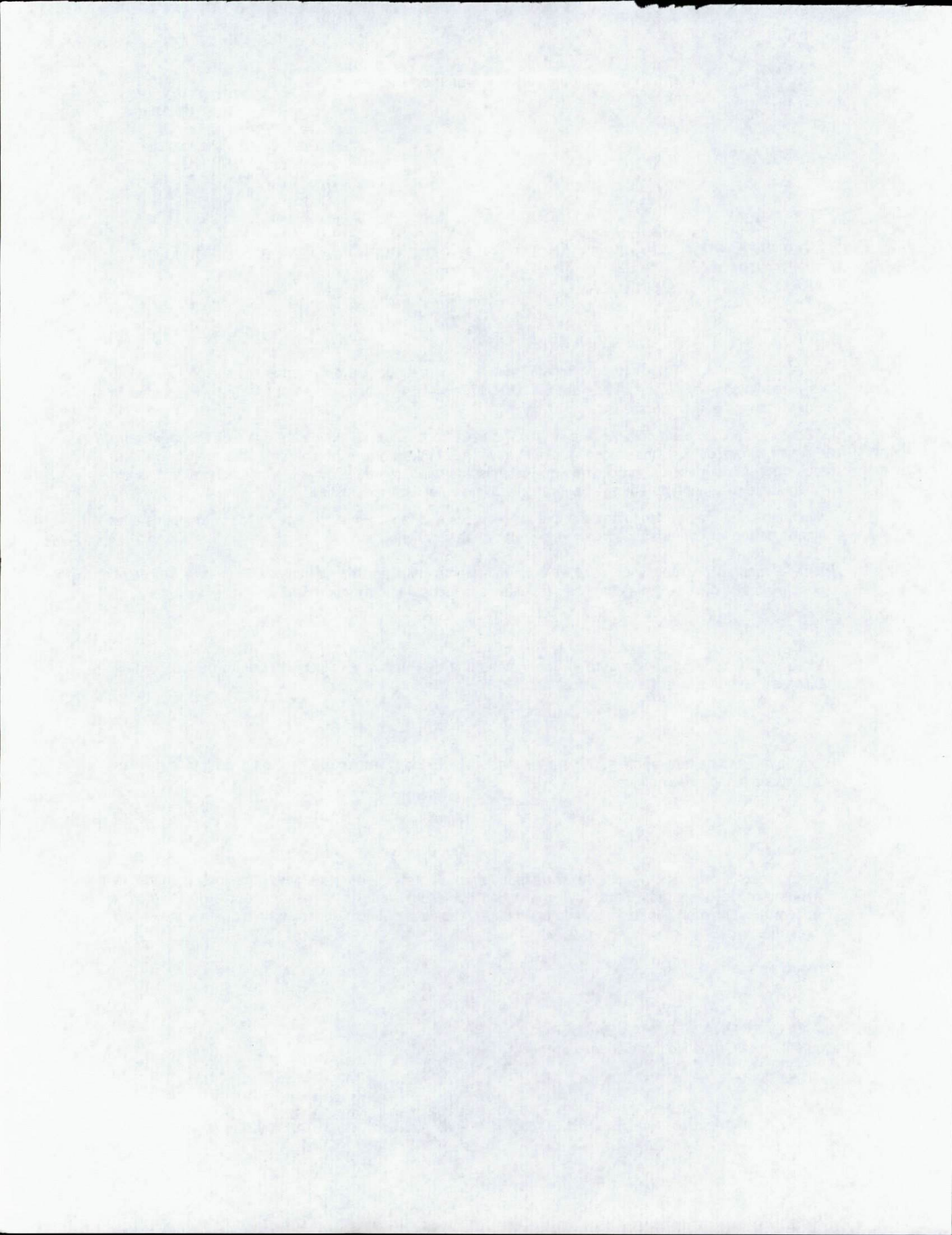
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54109 DE 20 OCT 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74912 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803181E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74912 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803181E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)**, con NIT 900.088.456-8.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74912 del 21/12/2016 en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)**, con NIT 900.088.456-8. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 07/02/2017, mediante publicación No. 308 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)**, con NIT 900.088.456-8, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.
5. Mediante Auto No. 27015 del 21/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 18/07/2017, mediante publicación No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74912 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803181E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8

423, en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8 no presento descargos, ni alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08/11/2016, con el listado Depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. 74912 del 21/12/2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 27015 del 21/06/2017 y su constancia de comunicación.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74912 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803181E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8

5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede evidenciar que la investigada no se encuentra registrada, por lo tanto no ha reportado la información financiera solicitada.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74912 del 21/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa aún no se ha registrado en el VIGIA, razón por la cual no ha realizado el reporte de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, pese a esta habilitada desde el 17/10/2006 con Resolución 441 del Ministerio de Transporte tal y como se puede observar de las siguientes captura de pantallas:



- El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

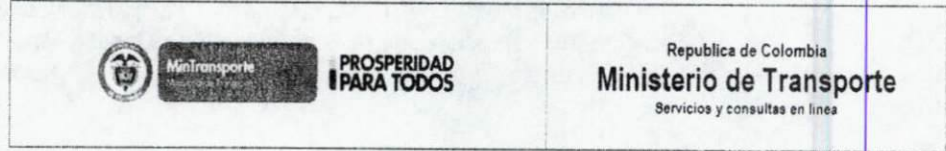
Consulte los vigilados

Consulta de vigilados <

* NIT:

Nota: Los campos con * son requeridos.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74912 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803181E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8



DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9000884568
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA - ENVICARGA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - ITAGUI
DIRECCIÓN	CRA 42 No. 37A 151 LOCAL 127
TELÉFONO	2818544
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	
REPRESENTANTE LEGAL	LEÓN JAIME LOPEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicaran al siguiente correo electrónico empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
441	17/10/2006	CG TRANSPORTE DE CARGA	

☒ Cancelada
☐ Habilitada

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **11/09/2013** y para la información objetiva el día **09/10/2013** con relación a la vigencia 2012; y la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **06/06/2014** y para la información objetiva el día **04/08/2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado información financiera de los años 2012 y 2013.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74912 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803181E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8

por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74912 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803181E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8

establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74912 del 21/12/2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)**, con NIT 900.088.456-8, NO ha reportado la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme lo ordena la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74912 del 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)** y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74912 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803181E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74912 del 21/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)**, con NIT 900.088.456-8, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74912 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)**, con NIT 900.088.456-8, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)**, con NIT 900.088.456-8, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74912 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: **SANCIONAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)**, con NIT 900.088.456-8, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)**, con NIT 900.088.456-8, en la Carrera 42

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74912 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803181E en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), con NIT 900.088.456-8

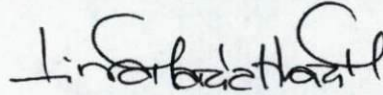
No. 67ª 151 LOCAL 127, en MEDELLIN - ANTIOQUIA, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

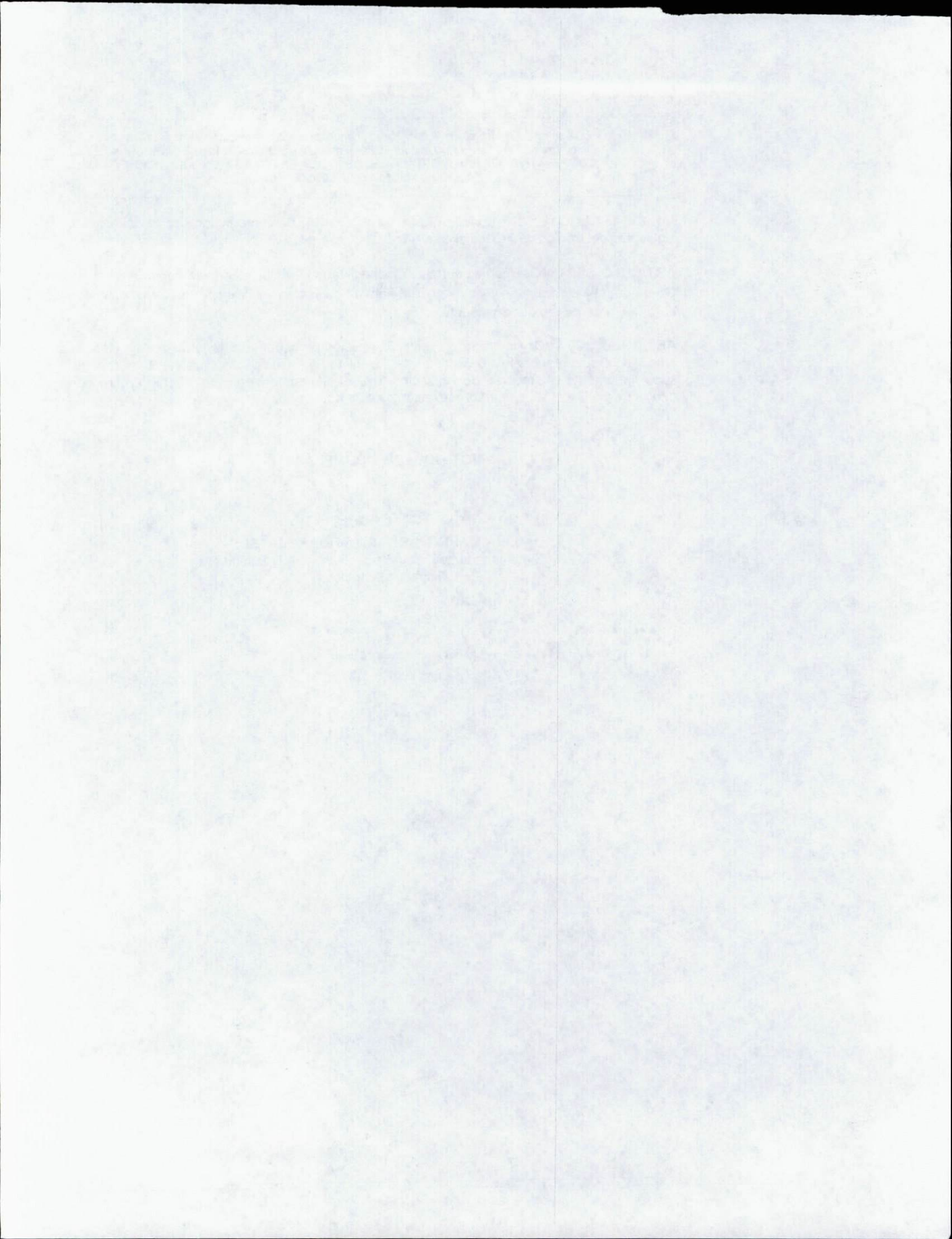
5 4 1 0 9
2 0 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres
Revisó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

* NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)
SIGLA: ENVICARGA (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)
ESAL No: 21-014546-24
DOMICILIO: MEDELLÍN
* NIT: 900088456-8

INSCRIPCIÓN REGISTRO ESAL

TIPO: ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
NUMERO ESAL: 21-014546-24
FECHA INSCRIPCIÓN: 2012/07/09
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012
FECHA DE RENOVACIÓN: 2012/07/09
ACTIVOS: \$0

ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2012

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 42 No. 67 A 151 LOCAL 127
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
CORREO ELECTRÓNICO:
* DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Carrera 42 No. 67 A 151 LOCAL 127
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
CORREO NOTIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0000: VINCULAR EL TRABAJO PERSONAL DE SUS ASOCIADOS Y SUS APORTES ECONÓMICOS PARA LA PRODUCCIÓN DE BIENES, EJECUCIÓN DE OBRAS O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN FORMA AUTOGESTIONARIA. ASÍ MISMO, GENERAR, PROMOVER, PROYECTAR Y ORGANIZAR EL TRABAJO DE SUS ASOCIADOS, CREANDO FUENTES DE TRABAJO QUE PROMUEVAN



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INTEGRALMENTE A LOS ASOCIADOS, AL SECTOR COOPERATIVO Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Acta de Constitución del 20 de mayo de 2006, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 6 de junio de 2006, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA y podrá utilizar la sigla ENVICARGA.

Que en cumplimiento del Decreto 4588 de 2006, expedido por el Ministerio de Protección Social, la entidad fue trasladada a la Superintendencia de Economía Solidaria.

Que posteriormente mediante certificado del 28 de junio de 2012, expedido por la Superintendencia de Economía Solidaria, fue inscrita en esta entidad el 9 de julio de 2012, en el libro 3, bajo el número 1200.

CERTIFICA

Esta organización no cumplió con las exigencias del Decreto 4588 de 2006 y de la Ley 1233 de 2008, por lo que se encuentra en causal de disolución y liquidación, por tanto, este certificado sólo es válido para estos efectos, según certificado del 28 de junio de 2012, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrado en esta entidad el 9 de julio de 2012, en el libro 3, bajo el No.1200.

REFORMA: Que según certificado del 28 de junio de 2012, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, hasta la fecha la entidad no ha sido reformada.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2017/04/17

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Es indefinida.

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES: Que según certificado del 28 de junio de 2012, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, el objeto de la entidad es:

Vincular el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación del servicio en forma autogestionaria. Así mismo, generar, promover, proyectar y organizar el trabajo de sus asociados, creando fuentes de trabajo que promuevan integralmente a los asociados, al sector cooperativo y a la comunidad en general.

Este objeto se alcanzará desarrollando en todas sus modalidades a partir de técnicas modernas para un mayor beneficio socioeconómico, proyectado a otras actividades conexas que le permitan al asociado y a la



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

cooperativa ser eficientes y productivos en cada una de sus acciones. Así mismo, le permitirá al asociado satisfacer sus necesidades a través de los principios de solidaridad y ayuda mutua, propendiendo por su mejoramiento económico, social, educativo y recreativo, con miras a ofrecer y defender el trabajo, que no presente peligro para la integridad física o moral.

Objetivos Genéricos:

Para el logro de sus objetivos generales la cooperativa podrá realizar las siguientes actividades:

1. Propiciar una mayor capacitación económica y social mediante una adecuada educación cooperativa, capacitación en materia de transporte y tránsito, convirtiéndose la cooperativa en instrumento eficaz para el desarrollo integral del hombre, en los campos educativo, ambiental, económico, social y cultural, especialmente en la creación de valores de riqueza material y espiritual.
2. Incrementar las relaciones entre asociados y los beneficiarios de los servicios, lo mismo que con las entidades sin ánimo de lucro que estén vinculadas de alguna manera con el objeto social principal de la cooperativa.
3. Promover el mejoramiento del nivel de vida en todos los órdenes, fundamentalmente de sus asociados dentro de un marco comunitario sobre las bases de la ideología y principios cooperativos.
4. Formar a sus asociados para la gestión democrática en la cooperativa, a fin de obtener su participación activa y consciente.
5. Adelantar las etapas del proceso cooperativo en materia de transporte y tránsito en sus aspectos económico y financiero, de mejoramiento comunitario y proyección social, con miras a prestar eficientemente servicios a sus asociados y a la comunidad en general.

En consonancia con lo anterior, la cooperativa tendrá como objeto social principal y específico:

1. Explotar la industria del transporte terrestre en sus diferentes modalidades, en vehículos automotores de propiedad de los asociados y/o de la empresa, administrados por esta dentro del ámbito territorial de operaciones y de acuerdo con las normas establecidas por el gobierno en materia de transporte, según el radio de acción y las rutas asignadas a la Cooperativa.
2. Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio.
3. Desarrollar las actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios para sus asociados y terceros, y que tengan relación con el objeto social de la cooperativa.
4. Prestar asistencia automotriz a sus asociados y a terceros así como también orientarlos económicamente.
5. Implantar y dotar talleres de revisión, reparación y mantenimiento, conservación y reposición del parque automotor. Además, establecer estaciones de combustible, almacenes de repuestos y accesorios.
6. Contratar seguros que amparen y protejan los aportes sociales,



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ahorros, créditos y bienes en general de los asociados, así como para las demás eventualidades que surjan de la prestación del servicio de transporte.

7. Adelantar programas de seguridad social, recreación y bienestar en general para sus asociados y familiares, así como para la comunidad.

8. Desarrollar actividades de educación y solidaridad cooperativa, dentro de los marcos fijados por la ley.

9. Fomentar la elevación del nivel social, cultural y económico y de solidaridad de los asociados y empleados.

10. Todas las demás actividades lícitas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL

Para la realización del objeto social la cooperativa podrá:

1. Adquirir, gravar, enajenar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles.

2. Celebrar toda clase de contratos, para actuar como mandataria de personas naturales y jurídicas.

3. Organizar y administrar las oficinas y establecimientos industriales y comerciales necesarios para el desarrollo de su objeto social.

4. Arrendar y subarrendar bienes muebles e inmuebles.

5. Tomar dinero en mutuo con interés o sin él, garantizando los préstamos con hipoteca, prenda o cualquier otro medio legal. En todo caso no podrá garantizar obligaciones de terceros.

6. Dar dinero en mutuo con intereses o sin ellos obteniendo y aceptando las garantías convenientes.

7. Invertir en toda clase de operaciones de crédito, girar, aceptar, asegurar, cofrar y negociar en general toda clase de títulos de crédito.

8. Realizar toda clase de transacciones e intermediaciones en giros de dinero en el ámbito nacional e internacional, transporte de carga a granel masiva o semimasiva como paquetes o encomiendas con entrega en el término de la distancia a sus destinatarios.

9. Celebrar con bancos, establecimientos de crédito y compañías aseguradoras, toda clase de operaciones.

10. Suministrar, adquirir o explotar a cualquier título, inversiones industriales o marcas de fábrica de comercio, dibujos y modelos o cualquier otro bien relacionado con la propiedad industrial.

11. Realizar todo tipo de gestiones privadas y administrativas ante particulares o entidades estatales.

12. Transigir, desistir e interponer los recursos frente a las decisiones administrativas o jurisdiccionales, de arbitradores o de amigables compondores de las cuestiones en las que tenga interés la sociedad frente a terceros, a los socios o a los administradores.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

13. La cooperativa podrá concurrir y participar en la constitución de otras cooperativas, sociedades y cuentas en participación, suscribir acciones y adquirir partes de Interés social en otras sociedades, fusionarse con otras cooperativas de objeto similar o conexas.

14. La cooperativa podrá contratar préstamos activos con cualquier persona natural o jurídica, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles mediante prendas, hipoteca o cualquier medio aceptable y en general celebrar o ejecutar cualquier clase de contratos, actos complementarios, civiles o de comercio que guarden relación de medio afín con el objeto cooperativo o indique una inversión fructífera de los medios disponibles.

Podrá la cooperativa solicitar ser admitida en concordato preventivo potestativo, o acogerse a los beneficios que otorguen las leyes y los reglamentos para superar difíciles situaciones económicas.

OBJETIVOS: Es propósito de la cooperativa lograr para sus integrantes la plena realización humana y procurarles los más altos niveles de bienestar, seguridad social y progreso posibles, dentro de un marco comunitario.

Para la consecución de tal propósito la cooperativa se empeñará en cumplir los siguientes objetivos del acuerdo cooperativo:

1. Educar social y económicamente a sus asociados dentro de un marco comunitario y sobre la base del esfuerzo propio, ayuda mutua, solidaridad, responsabilidad conjunta, igualdad social, beneficio a la comunidad y aplicación a los valores cooperativos.

2. Ser escuela de formación y adiestramiento para sus asociados en la gestión democrática de su empresa, mediante su participación activa y consciente.

3. Desarrollar eficientemente la cooperativa para que sea altamente generadora de riqueza material y espiritual para sus asociados y la comunidad.

4. Establecer sistemas de seguridad social y desarrollo de recursos humanos para brindar los medios de protección y promoción a sus asociados.

5. Interactuar con cooperativas, entidades y personas que persigan fines similares.

ACTIVIDADES SOCIALES: Para el logro de sus objetivos generales, la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades:

1. Organizar y coordinar el servicio de transporte a través de las diferentes modalidades.

2. Servicio de suministro de insumos y elementos a los asociados relacionados con su actividad laboral.

3. Controlar y coordinar el trabajo de sus asociados para la eficiencia, celeridad y oportunidad de los servicios de la comunidad.

4. Organizar y coordinar con entidades oficiales o particulares, los servicios del sistema de seguridad social integral S.S.I. para sus asociados.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

5. Organización de convenios con terceros para la prestación de servicios de crédito personal o doméstico para los asociados.

PARÁGRAFO: En desarrollo de su objeto social la cooperativa podrá celebrar con personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, todo tipo de contratos encaminados a realizar trabajos y a la prestación de servicios.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Según certificado del 28 de junio de 2012, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, las limitaciones, prohibiciones y autorizaciones son:

LIMITACIÓN: Que entre las funciones del Consejo de Administración se encuentra la de autorizar al Gerente para celebrar contrato y comprometer a la Entidad cuando su valor exceda el equivalente a veinte (20) Salarios Mensuales Mínimos Legales.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$3.000.000,00

Según certificado del 28 de junio de 2012, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrado en esta Cámara el 9 de julio de 2012, en el libro 3, bajo el número 1200.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: Que según certificado del 28 de junio de 2012, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la representación legal está en cabeza del Gerente, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LEON JAIME LOPERA LOPEZ DESIGNACION	15.258.913

Por Acta del 20 de mayo de 2006, de la Asamblea de Asociados, según certificado del 28 de junio de 2012, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrado en esta Cámara el 9 de julio de 2012, en el libro 3, bajo el número 1200.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Que según certificado del 28 de junio de 2012, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, las funciones del Gerente son:

1. Proponer al Consejo de Administración, para su análisis y decisión, las políticas administrativas para la Cooperativa, los programas de desarrollo de mediano y corto plazo y los proyectos y presupuestos anuales.

2. Dirigir y supervisar, conforme a la Ley Cooperativa, estos estatutos,



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

los reglamentos y orientaciones de la Asamblea y del Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente.

3. Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

4. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo o las facultades especiales que para el efecto se le otorguen cuando así se hagan necesario.

5. Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa hasta el valor equivalente a veinte (20) Salarios mensuales mínimos legales.

6. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento cooperativo.

7. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa en lo nacional.

8. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinan los reglamentos.

9. Velar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés de la Cooperativa.

10. Presentar al Consejo de Administración un informe anual y los informes generales y periódicos o particulares que se soliciten sobre actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las demás que tengan relación con la marcha y proyección de la Cooperativa.

11. Conjuntamente con los funcionarios elaborar los planes multianuales y los programas de desarrollo general para la Cooperativa y una vez aprobados por el Consejo de Administración, dirigir conjuntamente con ellos su ejecución y evaluación.

12. Nombrar y remover el personal de la Entidad, de acuerdo con las normas legales.

13. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización, la ejecución de las funciones administrativas y técnicas y técnicas (sic) y la realización y la realización (sic) de los programas de la misma.

14. Dirigir y controlar el presupuesto de la Entidad, aprobado por el Consejo de Administración.

15. Presentar para el estudio del Consejo de Administración y posterior aprobación de la Asamblea General, el proyecto de distribución de los excedentes cooperativos.

16. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas de compras, suministros y servicios generales.

17. Para la aprobación del Consejo de Administración, elaborar los objetivos, políticas y planes que la cooperativa debe adoptar para la administración de sus recursos humanos, económicos, técnicos y físicos.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

18. Aprobar la apertura de cuentas bancarias.
19. Presentar a la aprobación del Consejo de Administración los asuntos que sean de su competencia.
20. Las demás funciones que le señalen la Ley y el Estatuto y las que, refiriéndose al funcionamiento general de la organización, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

PARÁGRAFO UNO: El Gerente podrá delegar algunas de las funciones propias de su cargo, sin contravenir los estatutos y los reglamentos que dicte el Consejo de Administración, en cualquier otro funcionario de la Cooperativa.

PARÁGRAFO DOS: En sus ausencias temporales o accidentales, el Gerente será reemplazado por la persona que determine el Consejo de Administración, quien también podrá nombrar un subgerente o un suplente permanente.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	LEON JAIME LOPERA LOPEZ DESIGNACION	15.258.913
PRINCIPAL	JAIME AUGUSTO SALAZAR CANO DESIGNACION	15.255.423
PRINCIPAL	GLORIA AMPARO ALVAREZ DE SALAZAR DESIGNACION	39.167.874
SUPLENTE	DORA ELENA LOPERA LOPEZ DESIGNACION	43.681.043
SUPLENTE	JOHNNY ANDRES SUAREZ MARIN DESIGNACION	71.395.719

Por Acta del 20 de mayo de 2006, de la Asamblea de Asociados, según certificado del 28 de junio de 2012, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrado en esta Cámara el 9 de julio de 2012, en el libro 3, bajo el número 1200.

PODERES

Que ésta entidad se encuentra bajo la supervisión, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA
MATRÍCULA NO: 21-428372-02
CATEGORÍA: Establecimiento-Principal
DIRECCIÓN: Calle 9 A SUR No. 79 A -125



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2006
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2006/06/06

ACTIVIDAD COMERCIAL:

604200: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

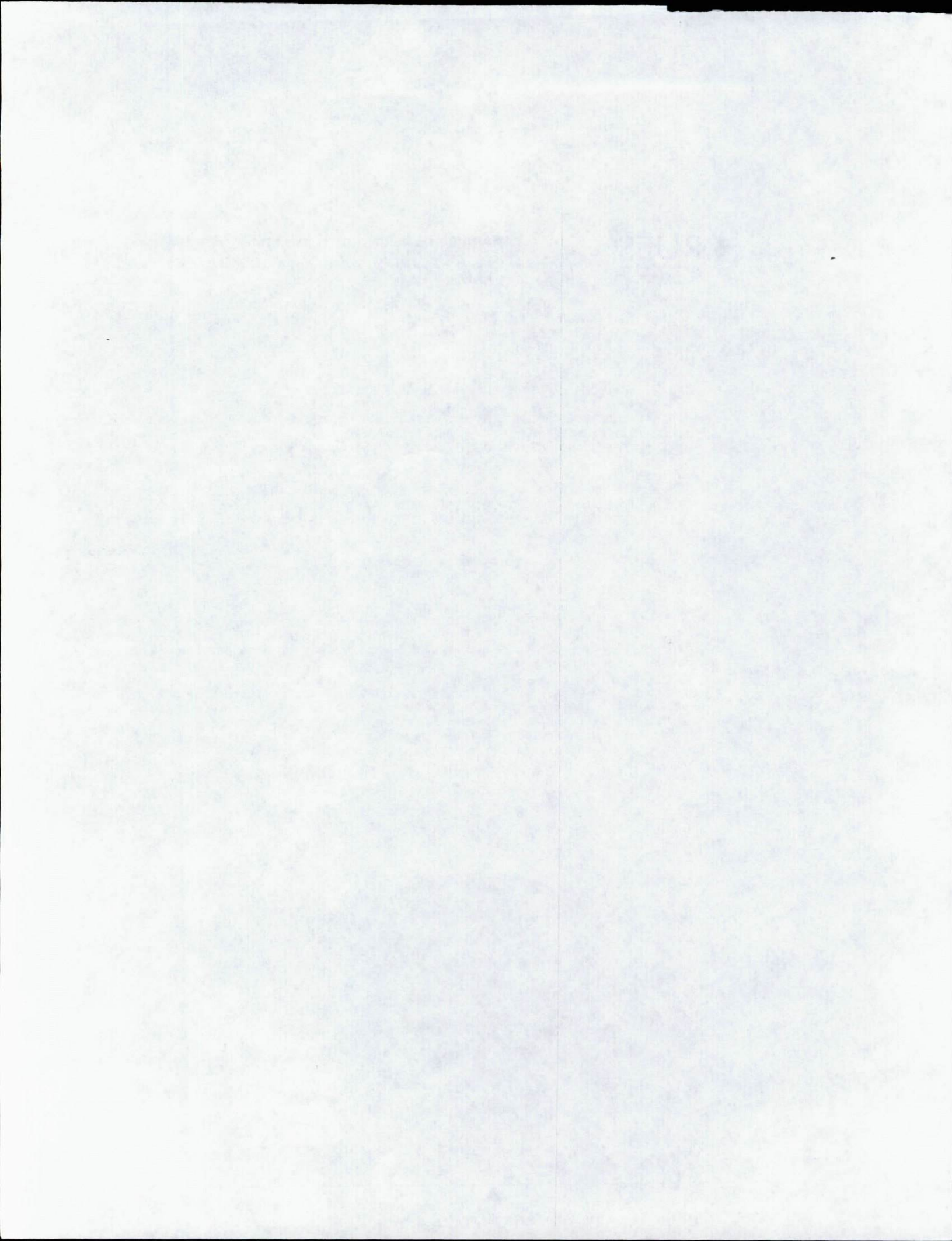
SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501303611



Bogotá, 23/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA EN DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN
CARRERA 42 No. 67 A 151 LOCAL 127
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54109 de 20/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

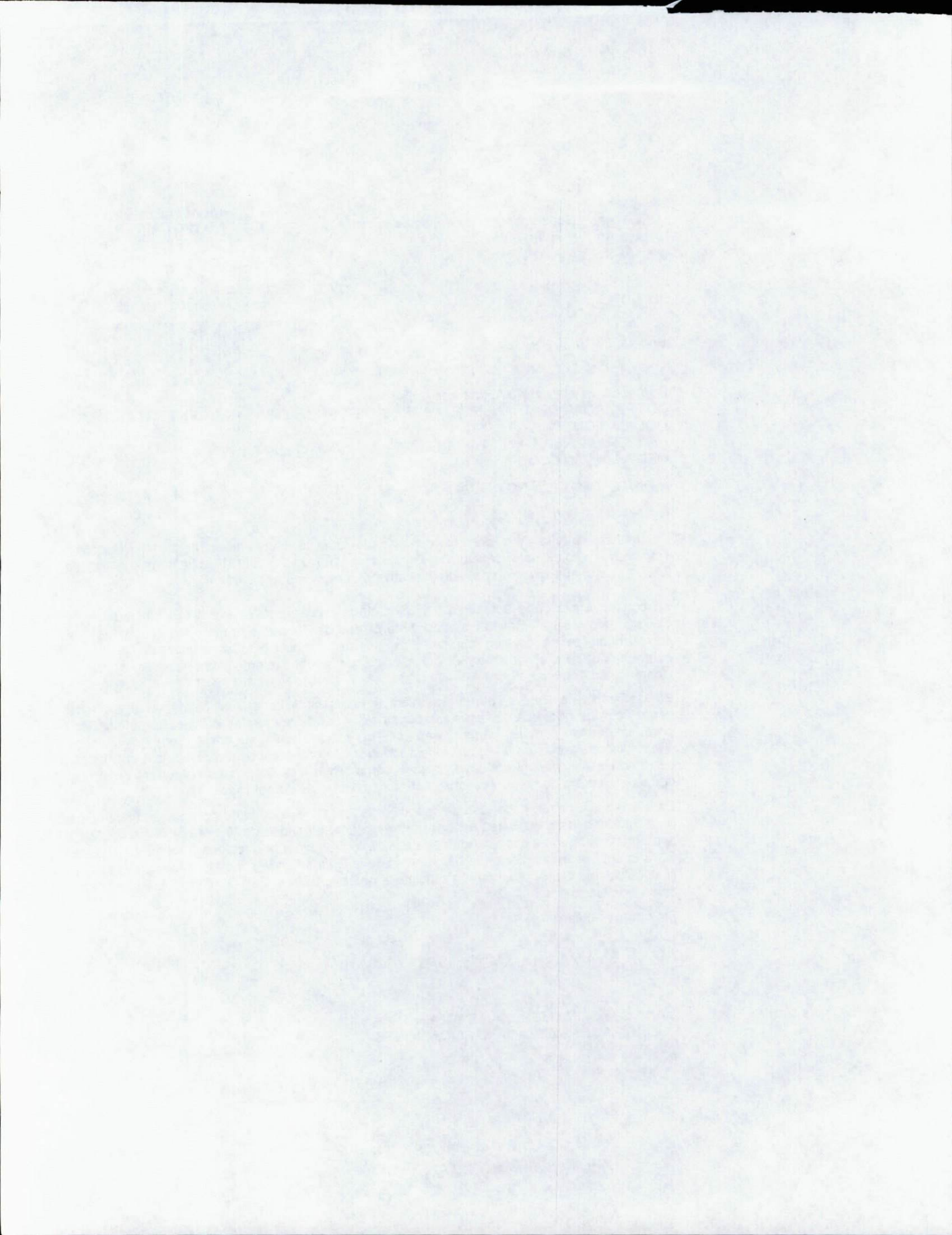
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

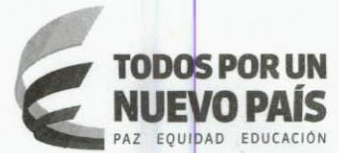
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 54098.odt

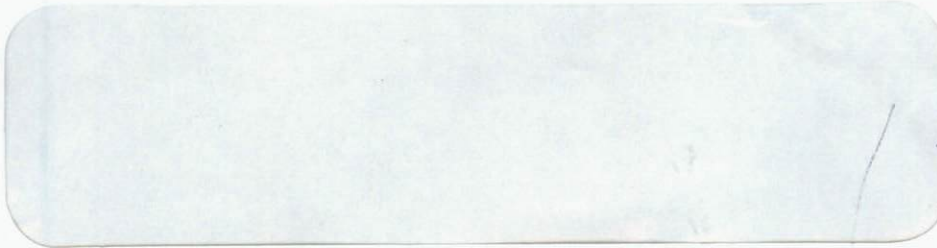




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 052917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN855376291CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE CARGA
Dirección: CARRERA 42 No. 67 A 161
LOCAL 127
Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 050011582
Fecha Pre-Admisión:
08/11/2017 15:53:53
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

EN MENOR

472	Motivo de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Errado	No Contactado
	No Resid.	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C. MEH		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones: 67A-151		

1000 BARRAGAN
23 NOV 2017
93293337

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

